República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe firma conjunta

Número: IF-2021-97956974-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 14 de Octubre de 2021

Referencia: SENTENCIA DE EX-2021-79378897-APN-SGASAD#TFN (RAISING SA).-

---

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dra. Cora M. Musso y Dr. Juan Manuel Soria (por encontrarse en uso de licencia el Dr. Héctor H. Juárez), con la presidencia de la Sra. Vocal nombrada en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados **EX-2021-79378897-APN-SGASAD#TFN (RAISING SA)**

La Dra. Cora M. Musso dijo:

I.- Que la firma actora, por intermedio de su apoderado, interpone recurso de amparo invocando lo normado en el art 1160 del CA, solicitando que se tenga a bien ordenar a la DGA que dicte resolución definitiva en el expediente **SIGEA 13289-12129-2018** mediante el cual con fecha **12/07/18** presentó la solicitud de devolución relativa al **PE Nro. 17 001 EC01 084509 Y**. Alude que hace ya **más de 3 años (12/07/18)** solicitó la devolución de tributos abonados indebidamente en concepto de

derechos de exportación, pidiendo se otorgue pronto despacho en virtud de que la finalidad del régimen procedimental de repetición establecido por la Resolución 2365/07, ha sido tornarlo eficiente, tanto en la evaluación de la procedencia como en el tiempo en que debe concretarse el pago de la devolución y en atención a que no hubo movimiento alguno del expediente, con **fecha 21/11/18** se solicitó al Director General por intermedio de la División Sumarial y Repeticiones que tuviera a bien otorgar **PRONTO DESPACHO** de las actuaciones, disponiendo todos los medios y acciones necesarias para la urgente resolución de la presente solicitud de devolución y su expresa notificación en el domicilio constituido. Refiere que hasta el momento las actuaciones referidas continúan pendientes de resolución, habiendo transcurrido más de 3 años desde la solicitud de devolución, por lo que se encuentra configurada la demora excesiva que prevé el Código Aduanero en su Art. 1160, principalmente teniendo en cuenta los plazos previstos por dicho código para el procedimiento de repetición (conf. Arts. 1075, 1076 y 1078 C.A.) como también, en forma supletoria, por la ley de procedimientos administrativos. Aduce que la Aduana no ha cumplido con dispuesto en la Resolución General Nº 2365/07 de la Administración Federal de Ingresos Públicos que establece el procedimiento inherente al trámite de las solicitudes de repetición de los importes abonados en concepto de tributos regidos por la legislación aduanera. Alude a la procedencia del amparo por mora invocando que la injustificada, ilegítima y excesiva demora incurrida por el servicio aduanero en el presente caso, perjudica gravemente a la firma, dado que ha perjudicado el normal ejercicio del derecho de la firma a percibir en devolución, las sumas indebidamente abonadas en el año 2018.

Finalmente, en virtud de lo expuesto, ante la inexistencia de resolución definitiva y señalando que se dan en el caso los presupuestos previstos por el art. 1160 del Código Aduanero (vencimiento de los plazos legales, demora excesiva, perjuicio en el ejercicio de un derecho e interposición de pronto despacho), solicita que se haga lugar al presente amparo por mora, con expresa imposición de costas. Funda su recurso, invoca doctrina y jurisprudencia y ofrece como prueba el expediente administrativo que originara la causa y solicita que se haga lugar a la acción de amparo por mora interpuesta, ordenándose a la Dirección General de Aduanas de la Administración Federal de Ingresos Públicos, dictar resolución en el presente caso y/o a efectuar el pago de las sumas reclamadas a la mayor brevedad posible y con expresa imposición de costas.

II.- Que la Dirección General de Aduanas, por intermedio de sus apoderadas, luego de la concesión de dos prórrogas, dentro del plazo concedido, produce el informe que se le requiriera por el auto de fecha **02/09/2021** y acompaña la **Actuación SIGEA 13289-12129-2018 (digitalizada)**. Refiere a lo actuado en el expediente que originara la causa y alude que del mismo surge que se ha sustraído del ámbito jurisdiccional del servicio aduanero, al plantearse el presente amparo en conteste. Alude que la acción de amparo siempre configura una garantía para asegurar el efectivo acceso a la jurisdicción con el objeto de tutelar la vigencia de derechos constitucionales, posibilidad de acceso que no es sino una resultante del inviolable derecho constitucional de defensa en juicio, cuya aceptación hace a la función estatal de asegurar objetivamente la existencia de una instancia judicial, siguiendo los lineamientos preestablecidos para su ejercicio y que la Jurisprudencia en la materia es clara al respecto, al establecer que la acción de amparo debe ser admitida en situaciones de extrema emergencia donde puedan verse conculcados los derechos del presentante. Finalmente solicita que oportunamente se rechace el amparo incoado.

III.- Que posteriormente se elevan los autos a la Sala “E”, quedando en estado de dictar sentencia.

IV.- Que el expediente administrativo **Actuación SIGEA 13289-12129-2018 (digitalizada)**, se inicia con el escrito presentado por la aquí amparista con fecha **12/07/2018** por el que solicitó la repetición de la suma de **$74.602,65 + intereses** abonada, a su entender, incausadamente con relación al **PE Nro. 17 001 EC01 084509 Y** (ver fs. 1/12). Con fecha **31/08/2021** se ordena el giro de la actuación en trato y ese mismo día el Jefe (Int) de la División Sumarial y/ Repeticiones del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, tiene por deducido el procedimiento de repetición en trato, ordenando el pase a diversas áreas de la Aduana, para la prosecución de la causa (ver fs. 14). Posteriormente se glosan impresiones de pantalla relativas al PE en trato y el **6/09/2021** se remite lo actuado al Departamento Técnica de Exportación, que el **09/09/2021** emite la NOTA 399/2021. Con fecha **14/09/2021** se emite el IF-2021-01073640-AFIP-DVCLAR#SDGTL y con fecha **15/09/2021** Departamento Técnica de Exportación emite las NOTAs 179/21 y 445/2021 (ver fs. 26 y 27). Finalmente, el **20/09/2021** se emite el IF-2021-01099241-AFIP-DETEEX#SDGTLA y el **22/09/2021** se ordena el pase a la División Dictámenes en Régimen Tributario Aduanero que lo recibió el **27/09/2021** (ver fs. 29 y vta).

V.- Que corresponde resolver en la causa si se ha producido la demora excesiva prevista en el art. 1160 del Código Aduanero, presupuesto necesario, junto con el perjuicio en el ejercicio de un derecho, para la procedencia del recurso de amparo.

Que del relato del expediente administrativo **Actuación SIGEA 13289-12129-2018 (digitalizada)**, se desprende que la solicitud de devolución que originara la causa fue presentada por la amparista el **12/07/2018** y que el Sr Jefe (Int) de la División Sumarial y Repeticiones del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros tuvo por deducido el procedimiento de repetición en trato, el día **31/08/2021** ordenando el pase de lo actuado a diversas áreas de la Aduana, para la prosecución de la causa, que se expidieron emitiendo NOTAS e Informes con fecha **09/09/2021**, **14/09/2021, 15/09/2021** y **20/09/2021**, debiendo aclararse que en las actuaciones acompañadas

no obra agregado el **PRONTO DESPACHO** presentado por la exportadora con fecha **21/11/18.**

Que de lo expuesto surge que desde que la amparista presentó el pedido de devolución **(12/07/2018)** hasta el **31/08/2021** -fecha en que la Aduana tuvo por iniciado el procedimiento- han transcurrido más de 3 años, por lo cual y en virtud de lo sentado por la Corte Suprema *in re* "HOLLYWOOD STORES S.R.L. S/RECURSO DE AMPARO" (sentencia fecha 23.04.1971), en cuanto sostuvo que *"... debe considerarse configurada la demora excesiva cuando ella surge de la prolija compulsa de las actuaciones administrativas, con independencia de los últimos trámites, resultando tal circunstancia imputable a la Aduana",* verificándose en el caso la "demora excesiva" prevista en el art. 1160 del CA, por parte del servicio aduanero en la sustanciación y resolución del procedimiento de repetición motivo de la presente causa, considero que corresponde hacer lugar al recurso interpuesto y ordenar a la aduana que en el plazo de noventa (90) días de quedar firme la presente, dé trámite y resuelva la devolución solicitada por la recurrente, bajo apercibimiento de poner el hecho en conocimiento de la Administradora Federal de Ingresos Públicos. Con costas a la DGA.

VI.- Que atento la naturaleza del proceso, la forma en que se resuelve la presente y lo dispuesto por el art. 1.163 del Código Aduanero, y que en autos se trata de una cuestión no susceptible de apreciación pecuniaria, corresponde regular los honorarios del Dr. Ricardo Martín Pereyra Moine con arreglo a las normas de la Ley de Honorarios Nº 27.423 por la cual se establece la Unidad de Medida Arancelaria (UMA), -equivalente a $ 6.160 - cada una cfme. Acordada nº 21/2021 CSJN del 01/10/2021-, a los fines de la determinación de los honorarios del letrado interviniente, teniendo especial consideración lo establecido en los arts. 16, 19, 20, 21 quinto párrafo y 44 último párrafo, de la citada ley.

Por ello, VOTO POR :

1- Hacer lugar al amparo interpuesto en autos y ordenar a la Dirección General de Aduanas, que en el plazo de noventa (90) días hábiles administrativos de quedar firme la presente, dé tramite y resuelva el pedido de devolución presentado por la firma recurrente, bajo apercibimiento de poner el hecho en conocimiento de la Administradora Federal de Ingresos Públicos. Con costas a la DGA.

2.- Regular los honorarios del Dr. Ricardo Martín Pereyra Moine por la labor desarrollada en el doble carácter de letrado apoderado y patrocinante de la parte actora, en la suma de pesos treinta mil ochocientos ($30.800) - equivalentes a cinco (5) UMA-, con más la suma de pesos seis mil cuatrocientos sesenta y ocho ($6.468) en concepto de Impuesto al Valor Agregado, toda vez que el citado profesional reviste la calidad de responsable inscripto frente a dicho impuesto. El pago de dichos importes se encuentra a cargo del Fisco Nacional.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Que adhiero al VOTO de la Dra Musso.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

1- Hacer lugar al amparo interpuesto en autos y ordenar a la Dirección General de Aduanas, que en el plazo de noventa (90) días hábiles administrativos de quedar firme la presente, dé tramite y resuelva el pedido de devolución presentado por la firma recurrente, bajo apercibimiento de poner el hecho en conocimiento de la Administradora Federal de Ingresos Públicos. Con costas a la DGA.

2.- Regular los honorarios del Dr. Ricardo Martín Pereyra Moine por la labor desarrollada en el doble carácter de letrado apoderado y patrocinante de la parte actora, en la suma de pesos treinta mil ochocientos ($30.800) -

equivalentes a cinco (5) UMA-, con más la suma de pesos seis mil cuatrocientos sesenta y ocho ($6.468) en concepto de Impuesto al Valor Agregado, toda vez que el citado profesional reviste la calidad de responsable inscripto frente a dicho impuesto. El pago de dichos importes se encuentra a cargo del Fisco Nacional.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, archívese.

Suscriben la presente la Dra Cora M. Musso y el Dr. Juan Manuel Soria, por encontrarse en uso de licencia el Dr. Héctor H. Juárez (cfme. Art 1162 del C.A.)

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.10.13 22:44:03 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.10.14 12:32:46 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.10.14 12:32:47 -03:00